



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-42/2024

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que confirma** la resolución **INE/CG1672/2024** emitida por el Consejo General del INE, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización⁴ instaurado contra la coalición “Juntos Defendemos a Chihuahua”,⁵ así como de su candidato a la presidencia municipal de Rosales, Chihuahua.
2. **Palabras clave:** Procedimiento administrativo sancionador, rebase de tope de gasto de campaña.

I. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por el PT y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
4. **Queja.** El diecisiete de junio, el representante propietario del PT,⁶ presentó queja contra la coalición “Juntos Defendemos a Chihuahua”, así como de su candidato a la presidencia municipal de Rosales, Chihuahua, por la

¹ En adelante PT, recurrente o promovente, partido actor.

² En lo sucesivo, INE.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

⁴ Identificado con la clave INE/Q-COF-UTF-2296/2024/CHIH.

⁵ Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁶ Ante la Asamblea Municipal Electoral de Rosales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

supuesta omisión de reportar en su informe de campaña los ingresos y gastos realizados en beneficio de dicha candidatura y, en consecuencia, un probable tope de gastos de campaña.

5. **Acto impugnado.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE, entre otras cuestiones, declaró infundado el procedimiento administrativo electoral.
6. **Juicio federal.** El veintiséis de julio, el representante propietario del PT,⁷ presentó recurso de apelación y una vez recibido el expediente,⁸ el Magistrado Presidente lo turnó con la clave **SG-RAP-42/2024** a la ponencia a su cargo; previa integración del expediente, oportunamente se admitió y se declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del recurso de apelación, por recurrirse una determinación de un órgano del INE, relativa a un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización interpuesto por el PT contra la coalición “Juntos Defendemos a Chihuahua”, así como de su candidato a la presidencia municipal de Rosales, Chihuahua. Así, esta sala es competente por cuestión de materia y territorio.⁹

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁷ Ante el Consejo General del INE.

⁸ Recibido el tres de agosto pasado.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b), 42 y 44, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 1/2017, 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.



8. Se satisface la procedencia del recurso. Se cumplen los requisitos formales; es **oportuno**, ya que la resolución controvertida se dictó el veintidós de julio¹⁰ mientras que la demanda fue presentada el veintiséis posterior,¹¹ esto es, dentro de los cuatro días, señalados en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.
9. El PT está legitimado porque es el partido político que promovió el procedimiento de queja de origen. La personería de quien acude en su representación se reconoce por la responsable en su informe circunstanciado.¹² Asimismo, tiene interés jurídico, pues reclama un acto que considera contrario a sus pretensiones y, por último, no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse.

Síntesis de agravios

10. En esencia, el recurrente argumenta que la resolución controvertida INE/CG/1672/2024 vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución General, adolece de indebida fundamentación y motivación, incongruencia interna y falta de exhaustividad en la investigación de gastos de campaña no reportados, específicamente, relacionados con la contratación de grupos musicales y otros gastos asociados a eventos de campaña.
11. Refiere que el Consejo General del Instituto local indebidamente determinó que, con lo compartido en redes sociales como Facebook, dada la dificultad para controlar la autoría y veracidad de los contenidos publicados, así como para identificar a los usuarios y establecer la fuente de creación de dichos contenidos, no se acreditaban los gastos referidos por el recurrente.

¹⁰ Visible de las hojas 379 a la 441 del cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-42/2024.

¹¹ Visible en la hoja 6 del expediente principal SG-RAP-42/2024.

¹² Visible en la hoja 50 del expediente principal SG-RAP-42/2024.

12. Señala que el imputado reconoció ser el titular de la cuenta de Facebook desde donde se publicaron los eventos, lo cual debería considerarse como una confesión de los hechos denunciados.
13. Además, indica que la resolución no consideró adecuadamente las pruebas técnicas presentadas, como fotografías y videos en USB, y no realizó una investigación exhaustiva sobre los eventos y gastos no reportados.
14. El recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada y se determine el rebase de topes de gastos de campaña.

Método de análisis

15. El estudio de los agravios se realizará conjuntamente en algunos casos, y en orden diverso a su exposición en la demanda en otros; primero se analizará el agravio relacionado con incongruencia e indebida motivación y, posteriormente, la falta de exhaustividad, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

Marco Normativo

16. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad la investigación de determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.
17. Los procedimientos de quejas y oficiosos en materia de fiscalización se caracterizan porque la autoridad despliega una facultad investigadora y

¹³ Jurisprudencia consultable en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



se circunscriben únicamente a hechos determinados y que se sustancia con plazos diferentes al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

18. En ese sentido, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: **a)** a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, **b)** de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.
19. Al respecto, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
20. Lo anterior, tiene como finalidad imponer ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, los cuales deben estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario¹⁴

Incongruencia, indebida motivación y falta de exhaustividad

21. El recurrente refiere que la resolución es incongruente porque se advierte un reconocimiento de los eventos musicales con los grupos que publicitó el denunciado, no obstante, a pesar del reconocimiento, la autoridad responsable inadvirtió que la causa de la queja no fue el registro de los eventos en el sistema, sino el desarrollo de cada evento con grupos musicales y el costo económico, situación que reconoce la

¹⁴ Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

responsable, sin la consecuencia jurídica de atribuirle el valor más alto del costo a los grupos musicales, conforme con el arancel de precios aplicable en los casos de omisión.

22. Considera que la indebida motivación se da porque a pesar de reconocer tales gastos de campaña, los cuales no fueron reportados en el SIF, la responsable debió estudiar la reprochabilidad del imputado y advertir que con la atribución del costo más alto de grupos musicales del arancel se rebasa el tope de gastos de campaña del candidato denunciado.
23. Además, indica que el denunciado reconoció ser el titular de la cuenta de Facebook desde donde se publicaron los eventos, lo cual debería considerarse como una confesión de los hechos denunciados.
24. Finalmente, manifiesta que en la resolución no se consideraron adecuadamente las pruebas técnicas presentadas, como fotografías y videos en USB, y no realizó una investigación exhaustiva sobre los eventos y gastos no reportados, pues la autoridad no desarrolló una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, razones por las que se debe revocar la resolución controvertida.
25. Los agravios del recurrente son infundados e inoperantes, por las consideraciones siguientes.

Consideraciones de la autoridad responsable

26. En el apartado A, denominado *Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización*, la autoridad responsable llevó a cabo diversas diligencias para obtener elementos de convicción, entre ellas, la consulta al SIF, en las que determinó que se contaban con elementos suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, así como los gastos erogados se encontraban reportados en el SIF, correspondiente al otrora candidato a la presidencia



municipal de Rosales, Chihuahua, postulado por la Coalición Defendemos a Chihuahua, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, José Dolores Andujo.

27. Estableció que el SIF es un sistema informático diseñado como medio idóneo para el registro de operaciones para dar cumplimiento a obligaciones en materia de fiscalización.
28. Precisó que había elementos suficientes que acreditaban que los sujetos cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del otrora candidato a la presidencia de Rosales, Chihuahua.
29. La autoridad responsable determinó que el quejoso no presentó mayores elementos con los que pudiera acreditar que se trataban de gastos de campaña no reportados, pues únicamente aportó pruebas técnicas, las cuales, consideró insuficientes para vincular los hechos denunciados.
30. También refirió que, en caso de encontrarse inconsistencias dentro de la documentación presentada en las pólizas registradas en el SIF se determinaría lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.
31. Asimismo, en el apartado denominado *Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización que no fueron acreditados*, la autoridad responsable consideró que los argumentos del recurrente eran genéricos, pues el quejoso únicamente refirió que se actualizaba el rebase de gastos de campaña por parte del denunciado por los gastos siguientes:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)
Renta de Inmueble.	S/N	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Grupo musical "La Legión"	S/N	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Grupo musical "Indomable"	S/N	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Grupo musical "Los Imperiales"	S/N	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Grupo musical "El paciente y estrategia de la sierra"	S/N	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Grupo musical "Primera Innovación"	S/N	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Sillas	S/N	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Edición de video	S/N	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Botarga	S/N	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Carteles	S/N	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Playeras tipo polo personalizadas	S/N	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Propaganda móvil (espectacular)	S/N	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Equipo de sonido	S/N	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Buffet y refrescos	S/N	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Mesas	S/N	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Transporte para simpatizantes	S/N	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Equipo de luces	S/N	Imagen de Facebook	No se localizó registro
Montaje de template	S/N	Imagen de Facebook	No se localizó registro

32. Al respecto, la autoridad responsable indicó que la pretensión del quejoso era que el contenido de las imágenes y videos de los eventos de campaña del candidato, así como los conceptos de los gastos actualizaba el rebase de topes fijados por la autoridad, sin embargo, determinó que la información obtenida en redes sociales era insuficiente para acreditar la existencia de los hechos, tomando en consideración que no se podían deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

33. Precisó que la publicación de una imagen en determinada fecha no implicaba que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen en el recorrido que se aprecia en la USB, así como el número y tipo de conceptos de gastos entregados.

34. En ese sentido, determinó que el quejoso tenía la carga de ofrecer y aportar indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivaron la denuncia, pues las fotografías de Facebook y cinco videos en USB, así como la mención de elementos que, a su consideración, debió reportar el quejoso eran insuficientes para acreditar los gastos de renta de inmueble, grupos musicales, sillas, edición y video, botarga, carteles, playeras tipo polo personalizadas, propaganda móvil (espectacular),



equipo de sonido, Buffet, refrescos, mesas, transporte para simpatizantes, equipo de luces y montaje de templete.

35. Además, que los gastos referidos no se encontraron reportados en el informe de campaña. Por ende, concluyó que no fue posible detectar alguna infracción en materia de fiscalización, toda vez que no hubo elementos de convicción suficientes, a pesar de que la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades de investigación, consistentes en:


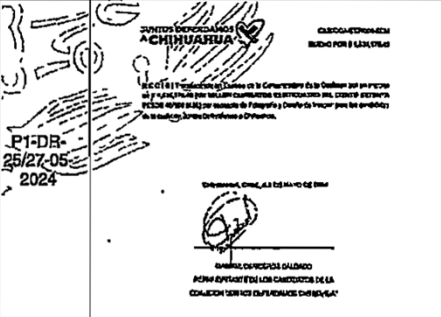
- Solicitud a la Dirección del Secretariado de la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular de la propaganda en vía pública;
- Certificación de diversos links presentados en el escrito de queja a la Dirección de Secretariado de la función de Oficialía Electoral;
- Notificación y emplazamiento a las partes denunciadas;
- Diversas constancias de verificaciones realizadas en el SIF para corroborar que los eventos denunciados materia de la queja, se encontraban debidamente registrados.

36. La autoridad responsable precisó que lo relativo al rebase de tope de gastos de campaña, así como la determinación exacta de los gastos de campaña, se determinaría con la aprobación del dictamen consolidado, donde se establecen las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración al tope de gastos de campaña, de conformidad con la revisión de informes de campaña en un procedimiento de fiscalización, auditoría y verificación.

Respuesta (Incongruencia e indebida motivación)

37. El agravio es **infundado** porque contrario a lo que considera el recurrente la resolución controvertida está debidamente fundada y no se advierte incongruencia, por las consideraciones que se exponen a continuación:

38. En efecto, del análisis de la documentación registrada en el SIF se advierte que la autoridad concluyó que los gastos relacionados con los grupos musicales fueron registrados en el sistema, tal como se ilustra:

No	Concepto denunciado	Muestra proporcionada por el quejoso	Póliza SIF	Muestra
1	Eventos Grupo Musical Indomable Chihuahua Grupo Musical Imperiales de San José del Sitio. Grupo Musical Primera Innovación Conjunto Grupo Musical La Legión Grupo Musical El Pariente y su Estrategia de la Sierra		P1-DR-25/27-05-2024	

39. También, como lo señaló la autoridad responsable, los eventos de grupos musicales fueron registrados, no obstante, el recurrente no aportó otros elementos, lo cual llevó al Consejo General del INE a concluir la inexistencia de alguna infracción en materia de fiscalización, toda vez que no hubo elementos de convicción adicionales, como se expone:

Concepto
Grupo Musical Indomable
Grupo Musical Imperiales de San Jose del Sitio
Grupo Musical Primera Innovacion Conjunto
Grupo Musical La Legion
Grupo Musical El Pariente y su Estrategia

40. En efecto, tal como lo señaló la responsable del SIF se corrobora que los gastos de los grupos musicales fueron cubiertos con la factura registrada en el sistema, con el folio Fiscal F1DE84A7-2E0A-4E30-BBBF-2D54EC97D186.



41. Entonces, es a partir del conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, que la autoridad puede ejercer sus facultades de investigación a efecto de verificar si actualizan la conducta prevista en la norma.
42. En ese sentido, no le asiste la razón al recurrente, pues de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización,¹⁵ la autoridad cuenta con una metodología para determinar los gastos no reportados por los sujetos obligados, sujetándose a una serie de reglas para la generación de una matriz de precios, conformada por los bienes o servicios similares a aquellos cuyo reporte se omitió, sus características y costos, a efecto de determinar el valor razonable del servicio o bien objeto de omisión.
43. Además, el numeral 3 del citado precepto, establece que únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la UTF deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.
44. Por su parte, el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización establece que los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración de análisis de mercado, precios de

¹⁵ El artículo 27 establece la determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados:
1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:
a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales, c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.
2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.
3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado. 4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

referencia, catálogo de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

45. En ese entendido, lo **infundado** de su agravio radica en que no se evidencia la incongruencia de la resolución combatida, ni la ilegalidad o su falta de apego a la normatividad en materia de fiscalización, pues el recurrente únicamente refiere que la autoridad debió atribuir un valor más alto de su costo como grupo musical, conforme al arancel de precios aplicable en los casos de omisión.
46. Primero, porque no existió dicha omisión, ya que los gastos relacionados a grupos musicales sí fueron registrados y, segundo, porque no se acredita el supuesto rebase de topes de campaña, pues el recurrente pretende acreditar la supuesta actualización del rebase del tope de gastos de campaña, con base en el valor irrazonable del gasto consistente en los grupos musicales y otros gastos.
47. Lo anterior, porque como lo señaló la autoridad responsable, de las constancias se acredita que los gastos relacionados con el pago de grupos musicales fueron registrados conforme a la normatividad de fiscalización y respecto de las cifras finales de los gastos registrados refirió que se determinarían con la aprobación del Dictamen Consolidado, entre ellos, de los grupos musicales y, en su caso, si se vulneró o no, el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los denunciados.
48. En efecto, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG1952/2024**¹⁶ respecto de

¹⁶ Jurisprudencia de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Visible en la liga siguiente:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Chihuahua, de la cual, no se advierte el presunto rebase de topes de gastos de campaña hecho valer por el partido accionante.

49. Entonces, lo **infundado** de sus agravios es porque no controvierte ni desvirtúa las consideraciones de la autoridad responsable con las cuales tuvo por acreditado el registro en el SIF de los gastos de los grupos musicales y estableció que las cantidades exactas de los gastos de campaña, se determinarían con la aprobación del dictamen consolidado, donde se establecen las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración al tope de gastos de campaña, de conformidad con el procedimiento de fiscalización.
50. Además, el recurrente no precisa las razones por las cuales, en su concepto, se actualiza esa hipótesis, ni cuáles son los costos que considera indebidos; tampoco expone las razones y pruebas que permitan concluir que la matriz de precios se encontraba indebidamente constituida y/o que cada costo integrado en ella resultara erróneo o le causara perjuicio.
51. Es decir, no expone las razones por las cuales pudiera arribarse a la conclusión de que el reporte de gasto había sido realizado a un valor irrazonable.

Respuesta (Falta de exhaustividad)

52. Por otra parte, son **infundados** los agravios relacionados con la falta de exhaustividad consistentes en que la UTF no realizó las diligencias necesarias, idóneas y suficientes. En opinión del recurrente la UTF

tenía la facultad de solicitar informes, certificaciones o cualquier apoyo necesario para llevar a cabo diligencias que coadyuvaran en su investigación, con el objeto de allegarse de elementos de convicción para determinar la responsabilidad de los denunciados, vulnerando con ello el principio de exhaustividad. Por su parte, son **inoperantes** los relativos a las pruebas no valoradas, como se expone a continuación:

53. Lo **infundado** de sus agravios es porque la autoridad sí investigó y, a pesar de ello, concluyó que no fue posible detectar alguna infracción en materia de fiscalización, toda vez que no hubo elementos de convicción suficientes, pues de las constancias que integran el expediente se advierten diversas diligencias para obtener elementos de convicción, entre ellas,¹⁷ la consulta al SIF, con las que se acreditaron los conceptos denunciados, así como los gastos erogados, los cuales se reportaron en el SIF.
54. Es decir, hubo elementos suficientes que acreditaron que los sujetos cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del otrora candidato a la presidencia de Rosales, Chihuahua.
55. Además, determinó que el quejoso no presentó mayores elementos con los que pudiera acreditar los supuestos gastos de campaña no reportados, pues únicamente aportó pruebas técnicas, las cuales, consideró insuficientes para vincular los hechos denunciados. Es decir, consideró que la información obtenida en redes sociales era insuficiente para acreditar la existencia de los hechos, tomando en consideración que no se podían deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

¹⁷ Otras diligencias consistentes en : a) Solicitud a la Dirección del Secretariado de la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular de la propaganda en vía pública; b) Certificación de diversos links presentados en el escrito de queja a la Dirección de Secretariado de la función de Oficialía Electoral; c) Notificación y emplazamiento a las partes denunciadas; d) Diversas constancias de verificaciones realizadas en el SIF para corroborar que los eventos denunciados materia de la queja, se encontraban debidamente registrados.



56. Asimismo, que en caso de encontrarse inconsistencias en las pólizas registradas en el SIF se determinaría lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.
57. Cabe señalar que en el recurso SUP-RAP-228/2018 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que la denuncia es la base del inicio de la investigación¹⁸ y que la autoridad encargada del procedimiento administrativo sancionador *puede* ejercer su facultad investigadora cuando existan indicios de posibles faltas.¹⁹
58. Sin embargo, ello no debe ser visto de manera aislada sino en conjunto con el sistema propio sancionador, pues incluso dicha facultad a partir de indicios parte de la base de que el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación.
59. De esta manera, toda diligencia ordenada debe atender a ciertos principios para ponderar si la afectación de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, los derechos en colisión, así como el carácter del titular del derecho. Al efecto, debiera precisar las razones por las que afectara algún derecho, en aras de preservar otro valor,²⁰ privilegiando los datos que puedan recabarse de las autoridades.²¹

¹⁸ Tesis relevante CXVI/2002. “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”.

¹⁹ Jurisprudencia 16/2004. “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”.

²⁰ Jurisprudencia 62/2002. “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.

²¹ Jurisprudencia 63/2002. “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”.

60. Al respecto, el artículo 468, párrafos tercero y quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Secretario del Consejo **podrá** solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.
61. Luego, el párrafo uno del numeral 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias dispone que la Unidad Técnica, **podrá** solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.
62. Como se ve, de los preceptos referidos, contrario a lo que refiere el actor, el vocablo “...podrá...” se refiere a una potestad y no a la obligación o norma prescriptiva para la UTF de recabar forzosamente - como lo indica- de cualquier diligencia para constatar la existencia del rebase de gastos denunciado.
63. Es decir, los artículos citados disponen una facultad de la UTF de allegarse -cuando crea necesario- de elementos para esclarecer los hechos objeto de denuncia, en razón que la normativa establece la palabra “podrá”, esto es, como una potestad y no como una obligación como lo pretende el promovente.
64. En tal virtud, contrario a lo señalado por el recurrente, la facultad investigadora de la UTF no implica que en todos los casos deba ejercerse; sino que, esta se realizará cuando de las constancias que obren en autos, la autoridad fiscalizadora considere necesario allegarse de algún otro elemento para efecto de esclarecer algún hecho.
65. En esta línea, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la probable existencia de hechos constitutivos de una infracción, así como



la responsabilidad de las personas sujetas denunciadas, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, lo que en el caso no se colma.

66. Por tanto, no le asiste la razón al quejoso al señalar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su resolución al no realizar otros requerimientos e informes a diversas autoridades, puesto que, como se señaló la facultad investigadora es un elemento potestativo mas no obligatorio, como lo pretende.
67. Así pues, si en el asunto la responsable consideró que las fotografías de Facebook y los videos no justificaban la realización de más diligencias de investigación, ello es acorde con el carácter potestativo del ejercicio de la facultad investigadora, máxime cuando se omite precisar qué diligencias pudo realizar y qué hechos pudo probar y qué infracción se pudo configurar si se hubieran ordenado. Por tanto, fue conforme a Derecho que la responsable no ordenara más diligencias.
68. Tampoco le asiste la razón, respecto a que el denunciado realizó una confesión respecto de los gastos, pues si bien, de su respuesta se advierte que refirió que las publicaciones de la cuenta eran propias y aceptó que se realizaron diversos gastos, no obstante, precisó que los mismos fueron reportados en el SIF, lo cual fue corroborado por la autoridad administrativa.²²
69. Además, respecto a que los grupos musicales que contrató el denunciado en sus eventos carecen de registro en el sistema nacional de proveedores del INE, cuestión que constituye una infracción administrativa electoral; dicho agravio es **inoperante** por novedoso porque no fue expuesto ante la autoridad responsable.²³

²² Criterio XVII.1o.C.T. J/4. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178784.

²³ Jurisprudencia 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS

70. Finalmente, respecto de las pruebas no valoradas, los agravios del recurrente también son **inoperantes** por genéricos, pues no especifica qué pruebas se dejaron de valorar, o bien, qué planteamiento de la queja omitió analizarse, ya que sólo refiere que la responsable incurrió en falta de exhaustividad e indebida motivación, porque no consideró el valor más alto conforme el arancel de precios aplicable en casos de omisión. Es decir, el recurrente de ninguna forma confronta la argumentación de la responsable, lo que evidencia un motivo de disenso genérico e impreciso.

71. Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG1672/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese; personalmente al recurrente (por conducto de la autoridad responsable);²⁴ **por correo electrónico** al Consejo General del INE;²⁵ y, por **estrados** –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017.

NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Consultable en la página siguiente:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

²⁴ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable) y, una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁵ Conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho de diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



Así lo resolvieron por **unanimidad** el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.